

MODIFICACIONES EN MATERIA DE ADOPCIÓN

ANTES DE LA LEY 30084	CON LA LEY 30084 (22.09.13)
<p>Art. 22° del Código Civil</p> <p><i>“El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes”</i></p>	<p>Art. 22° del Código Civil</p> <p><i>“El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso”.</i></p>
<p>Antes de la Ley 30084, si un padrastro quería adoptar al hijo de su conviviente, el adoptado adquiriría los apellidos del padre adoptivo, pero perdía los apellidos de la madre biológica.</p> <p>Esta situación generó que el RENIEC emitiera una Res. Jefatural 413-2009-JNAC/RENIEC mediante la cual se dispuso la conservación del vínculo consanguíneo de la persona adoptada, con el padre o madre biológica.</p> <p>Sin embargo, la aplicación de este criterio no era uniforme, de manera que en algunos casos el adoptado era registrado como hermano del padre adoptivo, y dejaba de pertenecer a su línea consanguínea.</p>	<p>Esta Ley permite que el adoptado conserve el vínculo consanguíneo con su madre o padre biológico, quien es la vez cónyuge o concubino del adoptante.</p> <p>Con esta Ley se corrige una situación de desigualdad generada por la interpretación literal de los Arts. 22 y 377° del Código Civil, y se promueve la integración familiar.</p> <p>Esta Ley acoge el derecho del adoptado a no perder el apellido que lo vincula con uno de sus progenitores.</p>